Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., F. D. y otro c/ B., L. M. y otros s/ SUMARIO", Expte. N° 228/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°2 (Expte. N°23/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 561 y 563/564 por las codemandadas, contra la imposición de costas y regulación de honorarios contenidas en la sentencia de fs. 556 y vta. que no hace lugar a la caducidad de la instancia que denunciaran a fs. 548.

A fs. 569/570, expresan agravios en relación a la imposición de costas íntegramente a su parte sin fundamento en norma procesal alguna. Denuncia además, apartamiento de la correcta solución del caso, por existir razones de mérito que ponderar conforme al 2do. párrafo del art. 69 del ordenamiento. Entiende que procede la imposición de costas por su orden.

A fs. 563/564, sin perjuicio del recurso contra la imposición de costas deducido, las codemandadas se agravian por considerar que los honorarios regulados resultan elevados. Señalan que en los incidentes, conforme art. 32 de la ley arancelaria los honorarios se regularán sobre el 10% y el 20% de lo que corresponda al proceso principal, siendo éste el que surja de la sentencia, como monto de condena.

Indica que en el caso no existe monto del proceso ni se regularon los que corresponden al proceso principal. Efectúa cálculos y concluye en la absoluta desproporción de las regulaciones efectuadas

pues, representarían como mínimo un monto de honorarios por el principal de $2.059.350 y $1.647.480 respectivamente.

II.- En forma preliminar corresponde señalar que conforme surge del artículo 70 del Código de rito toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios debe concederse con efecto diferido, salvo, expresa la norma, cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara para tratar otro recurso deducido contra la resolución que decidió el incidente. Tal no es el caso de autos.

Por ello, los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs.571/574 y 575/578 debieron concederse con efecto diferido y no en relación y con efecto suspensivo cómo fue dispuesto por el juez a quo a fs.565. La norma prevé la forma de concesión diferida con el propósito de no dilatar el trámite con el envío del expediente a la Alzada, con un objetivo de celeridad procesal, debiendo tratarse el recurso en oportunidad en que sea remitido el deducido contra la sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el criterio de amplitud que mantiene esta sala, no sólo respecto a la interpretación de los agravios, sino también en cuanto a la apelación en sí misma, encontrándose el trámite en la alzada y habiéndose sustanciado el recurso, se dará tratamiento a la apelación.

III.- Por una cuestión de buen orden, corresponde analizar la apelación referida a la imposición de costas, por cuanto sólo aquél a quien se le ha impuesto la carga de soportar las mismas, se

encuentra legitimado para recurrir los importes regulados en concepto de honorarios.

En nuestro derecho positivo, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En este sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

El mentado principio, no es absoluto, cede, de manera excepcional sobre la base de circunstancias cuya virtualidad, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio de que el vencido debe soportar las costas.

En esta linea de pensamiento, tradicionalmente y como pauta genérica se autoriza la eximición de costas frente a la existencia de razón fundada para litigar, ello implica considerar, que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido se trata del examen de la conducta de las partes.

En el caso, el juez consideró que el plazo de prescripción se producía el día anterior a la denuncia de esta parte, por ello era procedente la denuncia, más rechazó el pedido, en función del carácter restrictivo del instituto, el avanzado estado del proceso en el que solo restaba la incorporación de una prueba pericial en extraña jurisdicción.

Evidentemente estamos frente al presupuesto de aplicación de la excepción prevista en el 2do. párr. del art. 69 del ritual.

La razón para acusar la caducidad –finalmente rechazada- estuvo avalada por elementos objetivos de apreciación para la denunciante. Y pese a ello el juez consideró que no resultaba procedente por las razones que dio.

En tal entendimiento, considerando tal hipótesis justificativa de la excepción, corresponde hacer lugar al agravio y disponer que las costas del incidente de caducidad sean impuestas por su orden a los actores que se opusieron y las codemandadas denunciantes.

IV.- En cuanto a la apelación deducida contra los honorarios regulados a fs. 556 vta. si bien, el juez no se aparta de las expresas disposiciones de la ley arancelaria, en la efectiva aplicación de las mismas se verifica el desacierto al cuantificar los honorarios en jus, como lo advierte el recurrente y tal como se analiza seguidamente.

En efecto, se regula la suma de 750 y 600 jus a los letrados de los actores y codemandadas respectivamente. Como sustento de la regulación, el juez a quo indicó los arts. 6 a 10, 33, 39, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4.

Si bien las normas invocadas –independientemente que responden al articulado anterior- son las pautas que corresponde aplicar, el artículo 32 de dicho texto legal (Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N°15) textualmente dice: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que

correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.”

La norma arancelaria, determina que el porcentaje previsto se aplica a los honorarios que se determinen en el principal que, en autos, aún no se encuentran regulados atento el estado procesal del mismo.

Por ello, en virtud que el incidente generado por la denuncia de caducidad de instancia por las codemandadas, no es susceptible de apreciación pecuniaria en este estadio, por cuanto el monto a tener en cuenta será el de la sentencia, corresponde aplicar porcentajes. Ello así, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss de la ley de aranceles.

Teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios correspondientes a la incidencia resuelta a fs. 556, de los Dres. I. R. M. y E. G. C., conjuntamente y por las actuaciones llevadas a cabo en representación los actores, en el 15 %, y los del Dr. E. J. de V. por los trabajos efectuados en representación de las codemandadas en el 12%, en ambos casos, de los honorarios que resulten del proceso principal en la sentencia definitiva, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere.

V.- En cuanto a las costas de esta instancia, conforme el éxito obtenido la ausencia de contradictorio, se imponen por el orden causado, regulándose los honorarios del letrado actuante conforme las pautas brindadas por la ley arancelaria (art. 5 a 7 y 13 de la Ley XIII N°4 y su modificatoria XIII N°15), valorando la extensión y calidad del trabajo profesional, resultado obtenido, trascendencia del pleito.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Admitir la apelación deducida por ambas codemandadas contra la imposición de costas de fs. 556 vta. y disponer que las mismas son impuestas por el orden causado.

2).-Regular los honorarios correspondientes a la incidencia resuelta a fs.556 y vta., de los Dres. I. R. M. y E. G. C., conjuntamente y por las actuaciones llevadas a cabo en representación los actores, en el 15%, y los del Dr. E. J. D. V. por los trabajos efectuados en representación de las codemandadas en el 12%, en ambos casos, de los honorarios que resulten del proceso principal en la sentencia definitiva, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere.

3).- Tener presente el considerando II.-

4).- Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. E. d. V. en el 35%, a calcular sobre lo regulado en la

instancia de grado conforme lo resuelto precedentemente.

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).